

Medellín, 27 de octubre de 2025

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

LILLIANA JEANNETTE CASTAÑO CHAVERRA

Servidor Público en Carrera Administrativa del Distrito Especial de Medellín.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE

En representación propia, identificados como aparece al pie de nuestras firmas.

Acudimos respetuosamente ante su despacho, con el fin de Promover con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Acción de Tutela en contra de la CNSC y la Universidad libre de Colombia por violación ostensible de los siguientes derechos:

Derecho a la Igualdad, el Debido Proceso, el Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo Digno.

Presentamos esta Acción, como Mecanismo Cautelar Transitoria, para Evitar un Perjuicio Irremediable, aunque exista otro medio eficaz; pero la Celeridad y Avance del proceso No lo permite.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

Basados en los presupuestos de la acción de tutela consagrados en el Artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

HECHOS.

1- El 18 de noviembre del año en curso los señores Allan Ramírez, representante legal ADEM y Leonardo Tabares Pérez (como agentes oficiosos) presentaron demanda de Nulidad Simple ante el Honorable Consejo de Estado contra la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, proceso con radicado Numero 11001032500020240055700, sección segunda, solicitando la Nulidad del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias como es la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, la ejecución del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegibles (...).

2- El 21 de marzo Ogaño, el Honorable Consejo de Estado emitió Auto Admitiendo demanda y ordenó el traslado a la entidad demandada (CNSC) y el 14 de julio del año en curso, tramita y niega medida cautelar solicitada mediante la Notificación de auto interlocutorio.

3- En la Acción de Nulidad impetrada se citaron los siguientes hechos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, se encuentra adelantando los Procesos de Selección No. 2561 a 2616 de 2023 en la modalidad de concurso abierto y ascenso para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, existentes al interior de las entidades que integran la Convocatoria Antioquia 3, y para tal efecto, expidió los Acuerdos individualizados de los Procesos de Selección, así como el Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3.

Respetuosamente solicito al honorable Tribunal que, se Decrete la nulidad del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3, antes de continuar con los procesos de la Convocatoria para No vulnerar los derechos a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa por los siguientes hechos:

1.- Que si bien es cierto la Ley 909 de 2004 sufrió una modificación con la expedición de la Ley 1960 de 2019, los cambios hacen referencia a la explicación que dio la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: (Anexo I)

Corte Constitucional explica la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

Corte Constitucional

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Constitucional, Función Pública,

“El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, \”Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones\”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso”.

En el mismo sentido la Ley 1960 de 2019 introdujo el principio de profesionalización del servidor público (...) En la exposición de motivos de la Ley 1960 (Proyecto de Ley 006/2017 Cámara y 200/2018 Senado), se fundamentó el cambio legal en el reconocimiento de «la ineficiencia histórica del Estado Colombiano en la realización de concursos» que mantiene sin proveer un importante número de empleos de carrera, especialmente en el nivel territorial. Y claramente, la figura del ascenso en el empleo público, satisface las múltiples finalidades constitucionales de la carrera administrativa que permiten desarrollar los concursos internos de ascenso, en tanto se dirigen a promover los funcionarios mejor calificados, con mayor experiencia adquirida y cumplidores de las metas trazadas, para así contribuir a la realización de los fines del Estado, refrendando de esta manera día a día el principio de la meritocracia, el cual se erige como el Pilar Fundante del acceso al servicio público.

De hecho la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-077/21 abordó el estudio de constitucionalidad concreto sobre el alcance del concurso de ascenso regulado en tal disposición, estableciendo que, “esta reforma normativa estuvo motivada por la intención de establecer un sistema más acorde con la idea de carrera, que, sin desconocer la

prohibición constitucional de establecer un concurso plenamente cerrado de ascenso....valorara la experiencia de los empleados ya inscritos en el escalafón, motivara su permanencia y cualificación, diera eficacia a la capacitación brindada por el Estado a sus funcionarios y brindara una herramienta que promoviera una mayor provisión de los cargos en vacancia (fundamento jurídico No. 98 y siguientes).

Por lo anteriormente expresado, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal que, se Declare la Nulidad y se corrija con otro acto administrativo por parte la CNSC, el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico por estar contrariando la norma Ley 1960 de 2019 en el siguiente aspecto:

e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no podrán inscribirse en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, teniendo en cuenta que las Pruebas Escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior. Subrayas y Negrillas Propias.

Es de anotar honorables Magistrados que, a diferencia de la Posición de la CNSC; En el numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, expresa claramente el legislador que:

“Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción” Subrayas y Negrillas son Propias

La Posición y Planeación del Concurso de la CNSC, vulnera tajantemente los derechos de los servidores de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta que con esa decisión está obviando lo establecido en la ley, pues el espíritu de esta norma 1960 de 2019 es que todos los servidores de Carrera puedan participar en lo concurso de Ascenso y Abierto y por ello, se hace primero el concurso de Ascenso y luego el Abierto.

Para que los servidores de carrera Administrativa que participaron en el concurso de ascenso lo puedan hacer también en el Abierto para los cargos declarados desiertos, sin necesidad de una nueva inscripción o pago de derecho de participación, como se expresa en la Ley 1960 de 2019.

Con base en lo anteriormente expresado se colige respetables Magistrados que, erróneamente la CNSC está programando el examen de modalidad de ascenso y Abierto, para la misma fecha y hora, como ellos mismos lo expresan en el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico, cercenando la posibilidad de concursar a los servidores públicos de carrera y tergiversando lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

Es de agregar Honorables Magistrados que, el espíritu de la Ley 1960 de 2019, busca reconocer y recompensar a los funcionarios mejor calificados, con mayor experiencia adquirida y cumplidores de las metas trazadas, para así contribuir a la realización de los fines del Estado, contrario sensu la CNSC generando una ruptura total del espíritu de esta Ley y extralimitándose en sus funciones está obviando requisitos que contravienen en lo expresado por el legislador.

Igualmente, la misma CNSC para dar cumplimiento a los lineamientos de la ley 1960 de 2019, expidió la Circular No. 20191000000157 del 18 de diciembre del 2019, dirigida a

los representantes legales y jefes de unidades de personal de las entidades del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas específicos y especiales de creación legal, en la cual da lineamientos para dar cumplimiento al Art. 29 de la ley 909 de 2004 modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto al Concurso de ascenso (cerrado) y en la cual no menciona que quien participe en el concurso de ascenso quede inhabilitado para participar en el concurso de la modalidad abierta, como si lo está planteando en el proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023-Antioquia 3. (Anexo III)

4- Ha transcurrido un tiempo prudente desde la admisión de la demanda y el avance del proceso incluyendo la negación de la medida cautelar solicitada y el Honorable Consejo de Estado NO ha emitido fallo que ponga fin a la acción interpuesta.

5- La CNSC hasta la fecha ha pasado de largo frente a las acciones que la comunidad en general ha realizado en su contra (acciones de tutela y demás acciones) de hecho sigue adelante con el concurso haciendo caso omiso a la demanda de Nulidad simple interpuesta ante el honorable Consejo de Estado, pues se tenía previsto que el examen de Antioquia 3 sería para el 28 de agosto; pero mediante solicitud de la señora MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS coordinadora general de la universidad libre se aplazó para el 23 de noviembre de 2025; es decir; el concurso avanza sin tener en cuenta que hay una acción constitucional sin resolver. ¿Qué pasaría si el fallo de la demanda del Honorable Consejo de Estado se notifica para el año 2026? ¿habría lugar al resarcimiento de daños y perjuicios? ¿cuál sería la entidad demandada?

6- En la demanda se solicitó que los concursos de la CNSC NO fueren mixtos toda vez que se viola El numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1960 de 2019. Expresa claramente el legislador que:

“Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. Subrayas y Negritas son Propias” Con base en lo anterior se solicitó al honorable Consejo de Estado que ordenara a la CNSC realizar primero las pruebas para ascenso para proteger los derechos de los empleados de carrera quienes NO tiene la posibilidad de participar en el concurso abierto, porque si bien es cierto la CNSC dio la oportunidad de participar en el abierto, pero solo aquellas vacantes que quedaran desiertas, pero NO estudio la posibilidad de las vacantes que los inscritos y/o participantes NO ganen esas vacantes quedaran desiertas para la Burocracia y la politiquería toda vez que como no queda lista de elegibles sería para nombramientos políticos, con un ejemplo se entiende mejor el tema:

Para el cargo de ascenso hubo 491 vacantes y se inscribieron 2000 personas, de las 491 vacantes sólo ganaron el concurso de méritos (por decir algo) los participantes de 300 vacantes. ¿Qué pasará con las 191 vacantes restantes que no fueron superadas en el concurso? Estas quedaran disponibles para pagar cuotas políticas con la complicidad de la CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos públicos, al trabajo digno, (mérito y carrera administrativa)

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Ante la demanda de nulidad simple que se encuentra inmersa en el Consejo de Estado con radicado No11001032500020240055700 se vislumbra un riesgo potencial, tanto para la CNSC como para las personas que participen en el mencionado concurso. Se aclara que la CNSC no esté obligada a detener el proceso sin una orden judicial, una demanda o tutela en curso representa un riesgo. Un fallo posterior podría suspender, anular o modificar etapas del concurso.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

1. Favor Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Acceso a Cargo Públicos; lo anterior en armonía con el principio de confianza legítima y buena fe de todas las personas inscritas en el concurso; y ordenar a la CNSC y a la universidad libre, Suspender Temporalmente el Concurso Antioquia 3 hasta que el Honorable Consejo de Estado, emita un fallo de fondo respecto a la Demanda de Nulidad Simple que cursa en ese despacho contra la CNSC.
2. Dar traslado al Honorable Consejo de Estado para su conocimiento.

COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 6 abril de 2021 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO

Manifestamos al Honorable Juez, que no hemos presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos contra las mismas autoridades que me vienen vulnerando nuestros Derechos fundamentales.

PRUEBAS

- Copia de la demanda presentada ante el Honorable Consejo de Estado

NOTIFICACIONES.

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Sede principal:

Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7 Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la Universidad Libre

notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co

Email: caslili19@yahoo.es

Atentamente,



LILLIANA JEANNETTE CASTAÑO CHAVERRA
c/c 1017140868 de Medellín.

Medellín, 14 de noviembre de 2024

**SEÑORES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
Calle 12 No 7 – 65
<http://www.consejodeestado.gov.co>**

ACTOR: ADEM (Asociación de Servidores Públicos del Municipio de Medellín)
Correo: adem.ctc@gmail.com
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
www.cnsc.gov.co
REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE

Allan Humbeiro Ramírez Guerrero, identificado con C.C. No. 71.603.811 de Medellín-Antioquia, en calidad de Servidor Público en Carrera Administrativa y representante Legal de **LA ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ADEM)**, identificada con el NIT 890.906.010-2, de primer grado y de empresa, con personería jurídica No. 1051 del 26 de junio de 1967 y **Leonardo Tabares Pérez**, con cedula de ciudadanía No 8.011819 actuando como fiscal de la mencionada asociación; obrando en representación propia y de nuestros Asociados Servidores Públicos del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín como Agentes Oficiosos; igualmente en representación de los Servidores Públicos del Departamento de Antioquia incoamos demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad, en contra del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias como es la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, la ejecución del proceso que

va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegibles(...) con base en los siguientes hechos:

HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, se encuentra adelantando los Procesos de Selección No. 2561 a 2616 de 2023 en la modalidad de concurso abierto y ascenso para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa existentes al interior de las entidades que integran la Convocatoria Antioquia 3, y para tal efecto, expidió los Acuerdos individualizados de los Procesos de Selección, así como el Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3.

Respetuosamente solicito honorables magistrados que, se Decrete la nulidad del Literal "E" del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3, antes de continuar con los procesos de la Convocatoria para No vulnerar los derechos a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa por los siguientes hechos:

1.- Que si bien es cierto la Ley 909 de 2004 sufrió una modificación con la expedición de la Ley 1960 de 2019, los cambios hacen referencia a la explicación que dio la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: (Anexo I)

Corte Constitucional explica la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

Corte Constitucional
Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez
Constitucional, Función Pública,

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos

superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

2- En el mismo sentido la Ley 1960 de 2019 introdujo el principio de profesionalización del servidor público (...) En la exposición de motivos de la Ley 1960 (Proyecto de Ley 006/2017 Cámara y 200/2018 Senado), se fundamentó el cambio legal en el reconocimiento de «la ineficiencia histórica del Estado Colombiano en la realización de concursos» que mantiene sin proveer un importante número de empleos de carrera, especialmente en el nivel territorial. Y claramente, la figura del ascenso en el empleo público, satisface las múltiples finalidades constitucionales de la carrera administrativa que permiten desarrollar los concursos internos de ascenso, en tanto se dirigen a promover los funcionarios mejor calificados, con mayor experiencia adquirida y cumplidores de las metas trazadas, para así contribuir a la realización de los fines del Estado, refrendando de esta manera día a día el principio de la meritocracia, el cual se erige como el Pilar Fundante del acceso al servicio público.

3- De hecho la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-077/21 abordó el estudio de constitucionalidad concreto sobre el alcance del concurso de ascenso regulado en tal disposición, estableciendo que, “esta reforma normativa estuvo motivada por la intención de establecer un sistema más acorde con la idea de carrera, que, sin desconocer la prohibición constitucional de establecer un concurso plenamente cerrado de ascenso....valorara la experiencia de los empleados ya inscritos en el escalafón, motivara su permanencia y cualificación, diera eficacia a la capacitación brindada por el Estado a sus funcionarios y brindara una herramienta que promoviera una mayor provisión de los cargos en vacancia (fundamento jurídico No. 98 y siguientes).

Por lo anteriormente expresado, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal que, se Declare la Nulidad y se corrija con otro acto administrativo por parte la CNSC, el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico por estar contrariando la Ley 1960 de 2019 en el siguiente aspecto:

e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, **no podrán inscribirse en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto**, teniendo en cuenta que las Pruebas Escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior. **Subrayas y Negrillas Propias**

Es de anotar honorables Magistrados que, a diferencia de la Posición de la CNSC; En el numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, expresa claramente el legislador que:

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. **Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción**. **Subrayas y Negrillas son Propias**

4- La Posición y Planeación del Concurso de la CNSC, vulnera tajantemente los derechos de los servidores de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta que con esa decisión está obviando lo establecido en la ley, pues el espíritu de esta norma 1960 de 2019 es que todos los servidores de Carrera puedan participar en lo concurso de Ascenso y Abierto y por ello, se hace primero el concurso de **Ascenso** y luego el **Abierto**; esto con el fin que los servidores de carrera Administrativa que participaron en el concurso de ascenso lo puedan hacer también en el Abierto para los cargos declarados desiertos, sin necesidad de una nueva inscripción o pago de derecho de participación, como se expresa en la Ley 1960 de 2019.

Con base en lo anteriormente expresado se colige respetables Magistrados que, erróneamente la CNSC está programando el examen de modalidad de **ascenso** y **Abierto**, para la misma fecha y hora, como ellos mismos lo expresan en el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico, cercenando la posibilidad de concursar a los servidores públicos de carrera y tergiversando lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

5- Cabe agregar Honorables Magistrados que, el espíritu de la Ley 1960 de 2019, busca reconocer y recompensar a los funcionarios mejor calificados, con mayor experiencia adquirida y cumplidores de las metas trazadas, para así contribuir a la realización de los fines del Estado, contrario sensu la CNSC genera una ruptura total del espíritu de esta Ley y extralimitándose en sus funciones está obviando requisitos que contravienen en lo expresado por el legislador.

6- Igualmente, la misma CNSC para dar cumplimiento a los lineamientos de la ley 1960 de 2019, expidió la Circular No. 20191000000157 del 18 de diciembre del 2019, dirigida a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las entidades del sistema general de carrera administrativa y de los de los sistemas específicos y especiales de creación legal, en la cual da lineamientos para dar cumplimiento al Art. 29 de la ley 909 de 2004 modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto a los Concurso de ascenso (cerrado) y en la cual no menciona que quien participe en el concurso de ascenso **quede inhabilitado para participar** en el concurso de la modalidad abierta, como si lo está planteando en el proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023-Antioquia 3. (Anexo III)

7- el 23 de septiembre se envió derecho de petición a la CNSC solicitando corregir el yerro para darle oportunidad a los empleados de carrera administrativa a participar en el concurso abierto en el evento que NO pasaran el concurso de ascenso y la respuesta de la CNSC fue tajante al indicar que sería un concurso mixto, expresando lo siguiente:

“Por esta razón, el Proceso de Selección se desarrolló bajo la **categoría mixta** y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de cada Acuerdo de Convocatoria y el numeral 2 del Anexo Técnico, las vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso, pasaron a hacer parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la modalidad abierta. (en ninguna ley está prescrito taxativamente el concurso mixto) (negritas fuera de texto original)

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El acto administrativo en el Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico por estar contrariando la norma Ley 1960 de 2019, la demandada CNSC viola las siguientes disposiciones jurídicas:

El numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, expresa claramente el legislador que:

Si en el desarrollo del concurso de **ascenso** no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. **Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso** continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. **Subrayas y Negritas son Propias**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR

Por haberse agotado este requerimiento ante la CNSC mediante derecho de petición, en la respuesta indica que, dicha entidad decidió hacer las pruebas **“Mixtas”** figura que no aparece en ninguna de las normas referidas en el tema de concursos de mérito. (Se anexa Copia)

Igualmente mediante Acción de Tutela, en la cual la CNSC conceptuó al señor Juez que, “Hacia las pruebas Ascenso y Abierto Juntas, para **evitar gastos económicos**”, argumentos aceptados por su señoría el Juez y confirmado por el honorable Tribunal en segunda instancia. (Se anexan copias)

Teniendo en cuenta esta oportunidad jurídica y para **evitar los daños advertidos en este escrito a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa**, respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal que, en razón a que aún no hay publicación plazo programado por la CNSC para la presentación de Pruebas al concurso Antioquia 3 y su respetable decisión no producirá afectación alguna a ningún ciudadano, se Decrete la nulidad del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3.

PETICIÓN

Respetables Magistrados: Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a ustedes respetuosamente,

DECLARAR LA NULIDAD del Literal “E” del Preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia 3. Y en su defecto ordenar a la CNSC realizar el concurso por separado NO mixto.

Lo anterior, raya con la violación al debido proceso toda vez que los empleados inscritos en carrera administrativa NO podrán participar en el concurso abierto; solo podrán participar en el concurso de ascenso.

“e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no podrán inscribirse en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, teniendo en cuenta que las Pruebas Escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior”.

PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, copia de los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

- Derecho de petición enviado a la CNSC
- Respuesta a derecho de petición
- Acción de tutela contra la CNSC
- Respuesta a la acción de tutela
- Anexo técnico del proceso de selección 2561 al 2616 de 2023 expedido por la CNSC

Adjunto igualmente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

NOTIFICACIONES

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Sede principal:
Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7 Bogotá D.C.
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A LA ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ADEM)

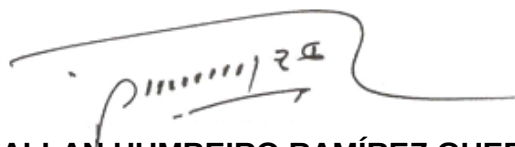
NIT No. NIT 890.906.010-2

Carrera 51 N°50-21 Piso 16 del Edificio Banco de Londres P.H
PBX: 6045125880

Celular: 3107190640

Email: adem.ctc@gmail.com

Atentamente,



ALLAN HUMBEIRO RAMÍREZ GUERRERO
Representante legal (ADEM)
C.C. 71.603.811 de Medellín-Antioquia

LEONARDO TABARES PEREZ
Fiscal (ADEM)